

SECRETARÍA. Montería, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente Proceso ejecutivo de la referencia, el cual se encuentra pendiente proveer en torno a solicitud de terminación elevada por el apoderado sustituto de la parte ejecutante.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaría



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Dieciséis (16) de junio dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: INGRY ACOSTA RHENALS

DEMANDADO: CESAR ORTEGA MEJIA

RADICADO: 23-001-40-03-002-2018-00703-00

En escrito que antecede, el Dr. MARLON ROBERTO TRIANA HERNANDEZ, quien funge como apoderado sustituto de la parte ejecutante, y quien cuenta con facultad para recibir, solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares. Solicitud que por ser procedente y por cumplir con los lineamientos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a ella.

De otra parte, el profesional del derecho solicita que se realice entrega de los depósitos judiciales que existieren a favor del presente asunto, al demandado CESAR AUGUSTO ORTEGA MEJÍA. No obstante, realizada la consulta en el portal del banco agrario, no se observan títulos existentes en este asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso iniciado por INGRY ACOSTA RHENALS en contra de CESAR ORTEGA MEJIA, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. En caso de existir embargo de remanentes, dese aplicación a lo dispuesto en el Art 466 del C. G del P. Oficiése a quien corresponda.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, ingrese el expediente nuevamente al Despacho para decidir respecto de la solicitud de entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandada.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias previas desanotación del radicador respectivo y las respectivas constancias por parte de la secretaría.

QUINTO: NEGAR la entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandada, por lo brevemente expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ**

Proyectó: CSV

Firmado Por:

**Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8369aeb7224ca4ffd4b3bcebc599ab3eb24884a7f5f4f4de21a3ae6583cf7d0**
Documento generado en 16/06/2022 01:08:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Señora Juez, doy cuenta a Usted con el proceso referenciado, el cual se encuentra pendiente proveer en torno a memorial de reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante. Lo anterior para su conocimiento.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: RUBY ALVAREZ DE BENITEZ

DEMANDADO: BONIFACIA GERTRUDIS GONZALEZ DE TAPIA (ANTES BONIFACIA MARIA GONZALEZ), LUIS TAPIA TORRES Y PERSONAS INDETERMINADAS

RADICACIÓN: 23.001.40.03.002.2018.00243.00

En memorial que antecede, el apoderado judicial de la parte actora solicita la reforma de la demanda, como quiera que pretende modificar el nombre de la demandada BONIFACIA MARIA GONZALEZ, señalando que el correcto es BONIFACIA GERTRUDIS GONZALEZ DE TAPIA. Lo anterior teniendo en cuenta que no ha sido posible la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula N° 140-14742, pues el nombre de la propietaria era incorrecto.

Considerando que con el memorial de reforma fue aportada la demanda debidamente integrada en un solo escrito, tal y como lo exige el artículo 93 del Código General del Proceso, se aceptará lo peticionado por el profesional del derecho y como consecuencia de ello, se tendrá a la señora BONIFACIA GERTRUDIS GONZALEZ DE TAPIA, como parte demandada en el presente asunto.

Ahora bien, considerando que el emplazamiento de la demandada BONIFACIA GERTRUDIS GONZALEZ DE TAPIA, del que habla el artículo 108 procesal, fue realizado con el nombre errado mediante publicación hecha en el periódico El Espectador, de fecha domingo 16 de febrero de 2020, se hace entonces necesario surtir dicha actuación nuevamente, pues la parte pasiva del proceso no se encontraba debidamente identificada. No obstante, es menester resaltar que en virtud de la vigencia del artículo 10 de la ley 2213 de 2022, no es necesario realizar el emplazamiento por un medio escrito, pues este se surtirá únicamente con la inclusión de los demandados en el Registro Nacional de Emplazados.

De otra parte, se observa que el contenido de la valla de la que habla el artículo 375 procesal, instalada en el predio materia de prescripción en este asunto, no cumple con los requisitos exigidos por el numeral 7° de la citada norma, pues se debe corregir (i) el nombre de la demandada BONIFACIA GERTRUDIS GONZALEZ DE TAPIA conforme a lo expuesto en precedente. De igual forma, se observa que no existe una plena identificación del predio, pues no fueron señalados (ii) los linderos del inmueble y (iii) la referencia catastral del mismo.

Por lo anterior, se hace necesario corregir los defectos señalados en la valla, a fin de realizar su respectiva inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, tal y como lo establece el artículo 375 del Código General del Proceso.

De último, se hace necesario expedir nuevos oficios dirigidos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, con las correcciones que se han expuesto previamente en el presente proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la reforma de la demanda realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, por estar ajustada a lo establecido por el artículo 93 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: TENER a la señora BONIFACIA GERTRUDIS GONZALEZ DE TAPIA como parte demandada en el presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

TERCERO: NO TENER en cuenta el emplazamiento realizado a través del periódico El Espectador el día domingo 16 de febrero de 2020, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: EMPLÁCESE a la demandada BONIFACIA GERTRUDIS GONZALEZ DE TAPIA, de conformidad a lo establecido por el artículo 108 del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto por el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, corrija los defectos contenidos en la valla instalada en el inmueble objeto de prescripción en este asunto, enumerados previamente en la parte considerativa de la presente providencia.

SEXTO: Aportadas las fotografías de la valla, con las correcciones pertinentes, realícese la inclusión del contenido de la misma, en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, de conformidad a lo exigido por el artículo 375 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: Por Secretaría expídanse nuevos oficios, dirigidos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, con las correcciones pertinentes respecto del nombre de la demandada BONIFACIA GERTRUDIS GONZALEZ DE TAPIA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f661bac2638a1b668dd9b05f128b1daa9e0595795e9aaa72d766b1df96164f65**

Documento generado en 16/06/2022 01:30:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señora Juez, a su Despacho el proceso verbal de la referencia, el cual tenía fijada para el día de hoy audiencia del 432 del C.G.P. No obstante, el apoderado de la parte ejecutada manifiesta que han llegado a un acuerdo conciliatorio el cual estarán llegando en el transcurso del día de hoy o mañana. .


MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO APLAZA AUDIENCIA

CLASE DE PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	WILLY VELEZ LAMBIS Y OTROS
APODERADO	DR. NAFER CORONADO TUIRAN
DEMANDADO	AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.
RADICADO	2300140030022020-00126-00

En escrito que antecede, el Dr. Senen Gómez, quien actúa como apoderado de los demandantes, igualmente, el Dr. Giancarlo Valega Bustamante, actuando como apoderado de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., manifiestan al despacho que, en conversaciones entre ellos, se logró un acuerdo conciliatorio por la suma de Sesenta Millones de pesos (\$60.000.000), el cual estarán enviando debidamente firmado y autenticado en el transcurso del día o mañana 17 de junio de 2022.

En consecuencia, como en el asunto se encontraba fijada fecha para realizar audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en vista de lo manifestado por las partes, el despacho se abstendrá de realizar la diligencia, a la espera que se aporte el documento contentivo del acuerdo conciliatorio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de realizar la audiencia programada para el día de hoy 16 de junio de 2022 a las 9:30 A.M, por las razones expuestas en la parte motiva de esta diligencia.

SEGUNDO: Una vez remitido el acuerdo por las partes al correo del Juzgado, por secretaria ingresar inmediatamente el expediente al despacho para su estudio.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9b490f71c0a827af8f9ba135aa0610c5027b3da187d45a6fe83524126750715**

Documento generado en 16/06/2022 01:53:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 16 de junio de 2022

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente proceso, el cual se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. A su despacho

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaría



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Junio dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INADMITE DEMANDA

Proceso Verbal – Resolución de Contrato	
Radicación	23-001-40-03-002-2022-00474-00
Demandante	RAMIRO NAFRET MERCADO BRUN
Demandado	FABIO GUEVARA GONZALEZ
Normas aplicables	Artículo 90 Código General del Proceso

Corresponde en esta oportunidad decidir sobre la posibilidad de admisión de la demanda de la referencia; sin embargo, revisado minuciosamente el escrito de demanda y los anexos aportados, se advierte que carece de ciertos requisitos que dan paso a su inadmisión, a saber:

- No reúne los requisitos formales contenidos en el No. 11 del Artículo 82 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 5 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, toda vez que el **poder** aportado no fue conferido mediante mensaje de datos ni tiene nota de presentación personal conforme al Art. 74 del C.G.P.*
- Verificado el acápite de **pretensiones**, advierte el despacho que la parte demandante solicita el pago de **perjuicios**, pero no especifica el tipo de perjuicios perseguidos, conforme lo establece el No. 4 del Art. 82 ibidem y **no los estima razonadamente y bajo la gravedad de juramento, el monto de los mismos, discriminando en pesos cada uno de sus conceptos, conforme lo establece el artículo 206 del C.G.P. y el No. 4 del Art. 82 ibidem., con efectos de determinar la cuantía en el asunto y la competencia para tramitar la demanda.**

- No aportó la caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda (incluyendo los perjuicios estimados), según lo contemplado en el numeral 2º del Artículo 590 ibidem, contrario sensu, de no aportar dicha caución, es necesario que cumpla con el requisito de procedibilidad contemplado en la Ley 640 de 2011, esto es, la **conciliación prejudicial**.
- No indica el domicilio de la parte demandada conforme lo exige el numeral 1 del artículo 82 del Código General del Proceso.
- No cumple con el inciso 5 del artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, que indica *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.”*

Por lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los No. 1º, 2º y 7º del artículo 90 de la obra en cita, se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda verbal de la referencia, y, en consecuencia, señálese al demandante el término de cinco (05) días a efectos que subsane los defectos anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ADRIANA OTERO GARCIA

JUEZ

Proyectó: Msibaja

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5523af55a11c967ecc192c7b47cfe5b732fa5a263e8644e6ab716ebf6a423a4e**
Documento generado en 16/06/2022 01:52:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, junio 16 de 2022.

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente por resolver en torno a su admisibilidad.

MARY MARTINEZ SAGRE

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Solicitud De Aprehensión Y Entrega Dto. 1835/2015	
Radicación	23-001-40-03-002-2022-00468-00
Demandante	BANCO FINANDINA S.A.
Demandado	MORGAN IGNACIO PASTRANA GRACIA

BANCO FINANDINA S.A., actuando a través de apoderado judicial, presenta solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, en contra del señor MORGAN IGNACIO PASTRANA GRACIA, y de conformidad a lo establecido en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto complementario 1835 de 2015 y el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013, sin embargo, advierte el despacho defectos que impiden su admisión, así:

- *La parte interesada el juzgado no indica el lugar con exactitud donde se pondrá el bien objeto de garantía mobiliaria a disposición del acreedor en la ciudad de Montería.*
- *No reúne los requisitos formales contenidos en el No. 11 del Artículo 82 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 74 ibidem, toda vez que el **poder** aportado no tiene nota de presentación personal, requisito exigido por las normas procesales vigentes, tras la pérdida de vigencia del Dto. 806 de 2020*

Las falencias observadas hacen que se configuren la causal de inadmisión contenida en el Numeral 1 del artículo 90 C.G.P, en aplicación del cual este despacho procederá a inadmitir la demanda otorgando al demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos observados, como así se dirá en la parte resolutive de este proveído.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, y, en consecuencia, señálese al demandante el término de cinco (05) días a efectos que subsane los defectos anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

MSIBAJA

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e648f9f9b26505710b0fbfce7587676141768e85d16ed10c6ad2e5b1ee85adb5**

Documento generado en 16/06/2022 01:51:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, junio 16 de 2022.

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente por resolver en torno a su admisibilidad.

MARY MARTINEZ SAGRE

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Solicitud De Aprehensión Y Entrega Dto. 1835/2015	
Radicación	23-001-40-03-002-2022-00459-00
Demandante	FINESA S.A - NIT 805.012.610-5.
Demandado	CALLEJA MUNIVE HUBERTH DE JESUS– C.C.10.889.616

FINESA S.A., actuando a través de apoderado judicial, presenta solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, en contra del señor HUBERTH DE JESUS CALLEJA MUNIVE, y de conformidad a lo establecido en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto complementario 1835 de 2015 y el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013, sin embargo, advierte el despacho defectos que impiden su admisión, así:

- *La parte interesada el juzgado no indica el lugar con exactitud donde se pondrá el bien objeto de garantía mobiliaria a disposición del acreedor en la ciudad de Montería.*
- *No reúne los requisitos formales contenidos en el No. 11 del Artículo 82 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 74 ibidem, toda vez que el **poder** aportado no tiene nota de presentación personal, requisito exigido por las normas procesales vigentes, tras la perdida de vigencia del Dto. 806 de 2020*

Las falencias observadas hacen que se configuren la causal de inadmisión contenida en el Numeral 1 del artículo 90 C.G.P, en aplicación del cual este despacho procederá a inadmitir la demanda otorgando al demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos observados, como así se dirá en la parte resolutive de este proveído.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, y, en consecuencia, señálese al demandante el término de cinco (05) días a efectos que subsane los defectos anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

MSIBAJA

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21723cfeedd47bf43f6597e578fd6edf9ea93505ef5b1c6551f1acfefdd48b97**

Documento generado en 16/06/2022 01:44:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. Montería, 16 de junio de 2022. Señora Juez a su despacho la presente demanda pendiente de admisión.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	LIQUIDACION – SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE	KATIA ESTHER MADERA HERNANDEZ
CAUSANTE	LAGUANDIO OCHOA HERNANDEZ
RADICADO	230014003002-2022-00453-00

Incumbe en esta oportunidad a esta agencia judicial decidir en torno a la posibilidad de admitir la demanda, si no fuera porque una vez revisada minuciosamente el expediente se percata el Juzgado que tiene defectos que impiden su admisión. veamos:

No aporta el avalúo catastral actualizado del bien inmueble inscrito en la oficina de registro de instrumentos públicos de Montería con matrícula inmobiliaria No. 140-130989 y referencia catastral No. 01-04-00-00-0881-0003-9-13-01-0003, para efectos de definir competencia conforme lo establece el art. 26 CGP.

La falencia observada hace que se configure la causal de inadmisión contenida en el Numeral 1 del artículo 90 C.G.P, en aplicación del cual este despacho procederá a inadmitir la demanda otorgando al demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos observados, como así se dirá en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para que subsane las fallas anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA

JUEZ

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf3a340f825f5dfd7fd8bce343817ad10f5b7a2dac59b5df113ca237091b4ae9**

Documento generado en 16/06/2022 01:34:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Montería. - 16 de junio de 2022.

Al despacho el presente proceso, procedente del Centro de Servicios a fin que sean verificados los requisitos de admisibilidad.-Sírvasse proveer de conformidad.



MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria

INADMISIÓN



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA**

Junio dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2022-00456-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
APODERADO: REMBERTO HERNANDEZ NIÑO
DEMANDADO: JOESPH MANUEL PICO MONTERROSA

Correspondería en esta oportunidad, proveer en torno a la admisión del proceso ejecutivo singular presentado por el Dr. Remberto Hernández Niño, quien actúa en calidad de apoderado judicial del BANCO DAVIVIENDA S.A., sino fuera porque una vez revisada minuciosamente se observa que esta adolece defectos que impide se abra paso su admisibilidad, así:

- No cumple con lo dispuesto en el Artículo 74 del Código General del Proceso, toda vez que el poder otorgado al apoderado judicial por la parte ejecutante, en su contenido el asunto no está determinado y claramente identificado, debido a que no se vislumbra en éste los números de los pagarés y montos de las obligaciones.

Por lo anteriormente expuesto, y en concordancia con lo dispuesto en los No. 1º y 2º del artículo 90 de la obra en cita, se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días a fin de que subsane el defecto señalado, so pena de rechazo.

TERCERO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
LA JUEZ**

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bbbf2eaa8e389868c185fc19981aba2ea811820e9e313682e0f27acb07ad543**

Documento generado en 16/06/2022 01:56:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. – 16 de junio de 2022.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentra pendiente de resolver solicitud de liquidación del crédito y subrogación del crédito. -Sírvase proveer de conformidad.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Junio dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 23.001.40.03.002.2021.00793.00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA

APODERADA: REMBERTO LUIS HERNANDEZ NIÑO

DEMANDADO: CAMILO MARQUEZ VILLEGAS

Como quiera que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante Dr. Remberto Hernández Niño, se encuentra vencido sin que la hayan objetado, procede el despacho a aprobar la misma, por estar ajustada a derecho, de conformidad con lo estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Del mismo modo, incumbe en esta oportunidad al despacho según lo solicitado por el apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, Dr. JUAN CARLOS POSADA RAMOS, que se acepte la subrogación legal del crédito hecha por BANCO DE BOGOTÁ S.A., a favor del Fondo Nacional de Garantías S.A. por la suma de \$25.370.810, para garantizar parcialmente la obligación del ejecutado CAMILO MARQUEZ VILLEGAS, la cual consta en el Pagaré 457485355.

De la misma manera el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. a través de su representante legal MARTHA PATRICIA VASQUEZ ROSADO, otorga poder al doctor JUAN CARLOS POSADA RAMOS, para que dentro del proceso de la referencia continúe con la representación judicial del porcentaje del crédito subrogado por BANCO DE BOGOTÁ S.A., por ministerio de la Ley, de conformidad con lo establecido en los artículos 1666, 1668 numeral 3 y 1670 inciso 1º del Código Civil, por lo que el despacho le reconocerá personería y en consecuencia aceptará la subrogación del crédito incoada.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Segundo Civil Municipal.

RESUELVE

PRIMERO. Aprobar en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito, de fecha diez (10) de febrero de 2022 que antecede, presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, por estar ajustada a derecho, por valor de **\$103.095.561,94** correspondiente a capital e intereses moratorios menos abonos contenidos en las obligaciones.

SEGUNDO: Tener como garante subrogado al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., por la suma de \$25.370.810, para garantizar parcialmente la obligación del demandado CAMILO MARQUEZ VILLEGAS, la cual consta en el Pagaré 457485355, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Reconocer al doctor JUAN CARLOS POSADA RAMOS, para que dentro de este proceso continúe con la representación judicial del porcentaje del crédito subrogado al FONDO NACIONAL DE GARANTÍA S.A., por ministerio de la Ley, de conformidad con lo establecido en los artículos 1666, 1668 numeral 3º y 1670 inciso 1º del Código Civil.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCÍA
LA JUEZ**

PROYECTO/JDF

Firmado Por:

**Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4742cc17291086ad1fb4ce2ae7bf8aec57b408ce44b520c44d8d028fa350a08a**

Documento generado en 16/06/2022 02:01:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. – 16 de junio de 2022.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentra pendiente de resolver solicitud de liquidación del crédito. -Sírvasse proveer de conformidad.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Junio dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 23.001.40.03.002.2021.00700.00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

APODERADO: JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS

DEMANDADO: JUAN HUMBERTO QUINTERO PATIÑO

Como quiera que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante Dr. John Jairo Ospina Penagos, se encuentra vencido sin que la hayan objetado, procede el despacho a aprobar la misma, por estar ajustada a derecho, de conformidad con lo estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Segundo Civil Municipal.

RESUELVE

PRIMERO. Aprobar en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito, de fecha veinte (20) de mayo de 2022 que antecede, presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, por estar ajustada a derecho, por valor de **\$33.780.575,37** correspondiente a capital e intereses moratorios menos abonos contenidos en las obligaciones.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCÍA
LA JUEZ**

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88a1917c45c7fbda1837099a49d567d91ce53b3c9d8f2866ef66a1080050d15b**

Documento generado en 16/06/2022 02:00:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. – 16 de junio de 2022.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentra pendiente de resolver solicitud de liquidación del crédito. -Sírvasse proveer de conformidad.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Junio dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
APODERADO: JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS
DEMANDADO: ARMANDO MIGUEL BEDOYA CERPA
RADICADO: 23.001.40.03.002.2021.00172.00**

Como quiera que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante Dr. John Jairo Ospina Penagos, se encuentra vencido sin que la hayan objetado, procede el despacho a aprobar la misma, por estar ajustada a derecho, de conformidad con lo estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Segundo Civil Municipal.

RESUELVE

PRIMERO. Aprobar en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito, de fecha veinte (20) de mayo de 2022 que antecede, presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, por estar ajustada a derecho, por valor de **\$118.143.613,57**, correspondiente a capital e intereses moratorios menos abonos contenidos en las obligaciones.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCÍA
LA JUEZ**

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b10259d7fd855ee2b80bab2c0ae959719069dd83fbb7694a02962d47eac265a0**

Documento generado en 16/06/2022 02:00:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Señora Juez, doy cuenta a Usted con el proceso referenciado, el cual se encuentra pendiente proveer en torno a memorial contentivo de cesión del crédito presentada por la parte actora. Lo anterior para su conocimiento.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
DEMANDADO: JESUS RODRÍGUEZ MEDINA
RADICACIÓN: 23.001.40.03.002.2019.00693.00

En escrito que antecede, la Dra. ISABEL CRISTINA OSPINA SIERRA quien funge como apoderada general de BANCOLOMBIA (parte demandante en este asunto), conforme a la escritura N° 2381 del 13 de julio de 2021, suscrita en la Notaría 20 de Medellín, manifiesta realizar cesión del crédito a favor de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA, representada por la Dra. GRANCY BEATRIZ ROMERO TORO. No obstante, revisada la documentación aportada, se observa que en el contrato de cesión las partes no concuerdan con las del presente proceso, pues en el escrito es señalado como demandada LUZ CLARA REAL identificada con C.C. 31.253.484, siendo que el ejecutado en este asunto es JESUS RODRÍGUEZ MEDINA identificado con C.C. 10.767.508.

Por lo anterior, y considerando que existen incongruencias en la cesión de la obligación perseguida con el presente proceso, no puede ser otra la decisión que abstenerse de dar trámite a lo petitionado por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite a la cesión del crédito presentada por la parte demandante, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ**

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d74359e4df1ec7e43f979a1314fa9d3566a957cef7571390ac515d5263d7d49**

Documento generado en 16/06/2022 02:12:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, en el cual se advierten defectos en el emplazamiento de la parte pasiva, los cuales configuran la causal de nulidad contenida en el numeral 8° del artículo 132 del Código General del Proceso. Lo anterior por su conocimiento.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: RIGOBERTO MANUEL HERNANDEZ ACOSTA

DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE ZULUAGA ALVAREZ Y PERSONAS INDETERMINADOS

RADICACIÓN: 23-001-40-03-002-2016-01066-00

I. ASUNTO

Correspondería a este Despacho en el presente asunto, llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 15 de la ley 1561 de 2012 en el presente proceso verbal de pertenencia instaurado por el señor RIGOBERTO MANUEL HERNANDEZ ACOSTA en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE ZULUAGA ALVAREZ Y PERSONAS INDETERMINADOS. No obstante, realizado el control de legalidad correspondiente, se avizoran vicios que impiden proceder de conformidad.

II. CONSIDERACIONES

Con el fin de dictar sentencia en el presente asunto, se realizó un estudio detallado del expediente, llevando a cabo el control de legalidad establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso, el cual dio lugar a encontrar irregularidades que configuran la causal contenida en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, por cuanto: (i) la valla o aviso de la que habla el numeral 3° del artículo 12 de la ley 1561 de 2012 no identifica el predio en su totalidad, pues se omitió incluir en el contenido de la misma, los linderos del predio de mayor extensión, lo que constituye una irregularidad que viola el derecho de defensa de las personas indeterminadas, en la medida que el emplazamiento no fue surtido con sujeción estricta a lo exigido por ley.

Y es que, las nulidades procesales estatuidas en el Código General del Proceso, garantiza el debido proceso de las partes y su participación en igualdad de condiciones al interior del proceso.

En ese orden de ideas, sólo la infracción a las formas sustanciales origina, en principio, las nulidades procesales, sin perjuicio de la convalidación o subsanación del acto defectuoso. Por ello se han instituido las causales de nulidad que se encuentren revestidas de un carácter ponderantemente preventivo para evitar tramites inocuos; tales causales de nulidad se gobiernan por principios básicos, como el de especificidad, taxatividad, trascendencia, conservación, protección y convalidación. Veamos:

El artículo 133 del C.G.P establece de manera taxativa las causales de nulidad procesal, concretamente el numeral 8° señala que habrá nulidad **"cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de la demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público, o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado"**.

Norma que se relaciona con los artículos 108 y 375 del Código General del Proceso, las cuales consagran el procedimiento por medio del cual se realiza el emplazamiento de los sujetos procesales sobre quienes no ha sido posible conocer su lugar de notificaciones, y la forma en la que se debe realizar el emplazamiento de las personas indeterminadas en los procesos de pertenencia.

Y es que descendiendo a la irregularidad del asunto, se observa que el contenido de la valla instalada en el predio objeto de litigio, no cumple en debida forma con lo exigido por el literal "g" del numeral 3° del artículo 14 de la ley 1561 de 2012, esto es "la identificación del predio", por cuanto no fueron individualizados los linderos del predio de mayor extensión.

Las anteriores reglas se deben ponderar a fin de salvaguardar el derecho de defensa de las personas indeterminadas, quienes fungen como sujetos de la parte actora en este asunto, y sobre las cuales se debe garantizar el debido proceso establecido en el artículo 29 de la constitución política.

Sobre este tema, el procesalista Ramiro Bejarano Guzmán, en su obra Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos, Octava edición, indico:

"el emplazamiento de las demás personas se ordena fundamentalmente con el propósito de que la sentencia que eventualmente acoja las pretensiones tenga efectos erga omnes. Ello es posible, en el entendido de que en el proceso fueron citadas y estuvieron representadas las personas que se creían con derechos sobre el bien.

El emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, se adelantará por dos mecanismos: el emplazamiento, en los términos previstos en el artículo 108 del Código General del Proceso y la instalación de una valla."

Más adelante, enseña el mismo procesalista: *"una vez se haya surtido el emplazamiento mediante estos dos mecanismos -publicación del listado e instalación de la valla en el sitio- se designará curador ad litem, que podrá contestar la demanda dentro del término del mes en el que permanecerá*

incluido el contenido de la valla o el aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.” (resaltado fuera del texto)

Sobre esta nulidad la Corte Suprema de Justicia, se ha pronunciado en los siguientes términos:

"Concretamente en el caso de la nulidad por indebida notificación o emplazamiento de personas indeterminadas, "sólo podrá alegarse por la persona afectada" (Art. 143 ib.), es decir, por las personas indebidamente notificadas o emplazadas; en el punto, ha dicho la Corte que "...en lo atañadero a la causal 9 del artículo 140 del C. de P. C., se tiene que si bien es cierto que no puede ser puesta en conocimiento para que los indebidamente citados la convaliden, lo que la convierte virtualmente en insubsanable, no lo es menos que ello no significa que cualquiera de las partes resulte habilitada para alegarla, puesto que en el punto se mantiene inquebrantable la exigencia conforme a la cual sólo puede proponerla quien se encuentre legitimado para ello, es decir, aquel que no hubiere sido citado al proceso, sin perjuicio de que el juez de instancia la decrete dentro de las oportunidades que para ello le otorga la ley" (Casación Civil de 28 de abril de 1995, reiterada, entre otras, por la sentencia del 22 de febrero de 2000)."

En consecuencia, omitir la actuación que señala la causal mencionada, vulnera las garantías constitucionales de debido proceso, acceso a la justicia y el derecho de defensa (Const. art. 29, 1991) toda vez que el emplazamiento, como forma última de notificación, es el medio idóneo que convoca a aquellas personas que no pueden ser notificadas de forma personal, por desconocerse la existencia de estas personas.

En este sentido, el estatuto procesal civil que nos rige, consagra los requisitos formales y legales que deben ser observados y seguidos al pie de la letra para que el emplazamiento surta el efecto buscado. A saber, se ha establecido que, en temas de declaración de pertenencia, con el auto admisorio se ordene el emplazamiento mediante la instalación de la valla o aviso en la propiedad objeto del litigio, así como la publicación del emplazamiento en medio de comunicación de amplia circulación (art. 375 CGP); esto es obligación de la parte actora del proceso.

No sobra anotar que las formalidades legales que exigen los artículos 108 y 375 del estatuto adjetivo civil para el emplazamiento de cualquier demandado, sea determinado o no, irradian de manera directa el derecho de defensa, garantía del emplazado sin la cual es imposible adelantar válidamente cualquier actuación.

En consecuencia, por el error advertido no es posible dictar sentencia y continuar con el trámite del proceso sin que sean saneadas las irregularidades advertidas, razón por la cual, esta judicatura declarará la nulidad a partir de la actuación mediante la cual se dispuso la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, de fecha 11 de noviembre de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de practicar la audiencia señalada para el día 17 de junio de 2022, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado a partir de la actuación registrada en la plataforma Tyba, mediante la cual se dispuso la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, de fecha 11 de noviembre de 2021.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que adicione al contenido de la valla instalada en el predio materia de prescripción en este asunto, los linderos del predio de mayor extensión, instalada la valla, deberá aportar las fotografías o mensaje de datos correspondiente a fin de correr el traslado respectivo a los emplazados de conformidad con la ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ADRIANA OTERO GARCÍA

JUEZ

PROYECTÓ: CSV

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae8c112d966968f48f5dcabc2ca76f977121e66825d3ba34c7763e7ee48dcaac**

Documento generado en 16/06/2022 02:23:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 16 de junio de 2022.

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente proceso, el cual se encuentra pendiente resolver sobre solicitud de pago de títulos. A su despacho

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO NIEGA ENTREGA TITULOS

EJECUTIVO SINGULAR	
Radicación	23-001-40-22-703-2014-00206-00
Demandante	FUNDACION LINEA SOCIAL
Demandado	WIDER SAENZ COGOLLO Y OTROS

En escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte ejecutante Dra. MILENA TORO KERGULEN, solicita la entrega de depósitos judiciales; sin embargo, advierte el despacho que la solicitud no es procedente porque revisado el portal de depósitos judiciales no existen títulos a favor del proceso. En consecuencia, se negará la entrega solicitada.

Por lo anteriormente expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO. – NEGAR la entrega de los depósitos judiciales a favor de la parte demandante, conforme lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

Proyectó: Mm/ cti

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **352f589786e7625ee6ede1172d4ee0b7cacbcb209e11b4ec9b006d70752b9308**

Documento generado en 16/06/2022 02:29:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 16 de junio de 2022.

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente proceso, el cual se encuentra pendiente resolver sobre solicitud de pago de títulos. A su despacho

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO NIEGA ENTREGA TITULOS

EJECUTIVO SINGULAR	
Radicación	23-001-40-22-703-2014-00283-00
Demandante	COOPERAR
Demandado	ELIZABETH RAMOS DIAZ

En escrito que antecede, la parte ejecutada Sra. ELIZABETH RAMOS DIAZ, solicita la entrega dedepósitos judiciales que resultan a su nombre después de la terminación del proceso; sin embargo, advierte el despacho que la solicitud no es procedente porque revisado el portal de depósitos judiciales no existen títulos a favor del proceso. En consecuencia, se negará la entrega solicitada.

Por lo anteriormente expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO. – NEGAR la entrega de los depósitos judiciales a favor de la parte demandada, conforme lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

Proyectó: Mm/ cti

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6326fd70fa2c282ec2378c433c5a98c2def7614b36a91a5733efd81212e5bdab**

Documento generado en 16/06/2022 02:33:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 16 de junio de 2022.

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente proceso, el cual se encuentra pendiente resolver sobre solicitud de pago de títulos. A su despacho

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO NIEGA ENTREGA TITULOS

EJECUTIVO SINGULAR	
Radicación	23-001-40-22-703-2015-00274-00
Demandante	COOAGROCOSTA
Demandado	DIANA DORIA SAENZ Y OTROS

En escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte ejecutante Dr. ARMANDO ARRIETA MOSQUERA, solicita la entrega de depósitos judiciales; sin embargo, advierte el despacho que la solicitud no es procedente porque revisado el portal de depósitos judiciales no existen títulos a favor del proceso. En consecuencia, se negará la entrega solicitada.

Por lo anteriormente expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO. – NEGAR la entrega de los depósitos judiciales a favor de la parte demandante, conforme lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

Proyectó: Mm/ cti

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73cd427b3162451d64c6878b4f28090396d36a67f4492c88a5604f68ea18eb0c**

Documento generado en 16/06/2022 02:35:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 16 de junio de 2022.

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente proceso, el cual se encuentra pendiente resolver sobre solicitud de pago de títulos. A su despacho

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO NIEGA ENTREGA TITULOS

EJECUTIVO SINGULAR	
Radicación	23-001-40-03-002-2013-00780-00
Demandante	COOAGRODESCOR
Demandado	EDUVAR OVIEDO ACOSTA Y OTROS

En escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte ejecutante Dr. POMPILIO DIAZ RICARDO, solicita la entrega de depósitos judiciales; sin embargo, advierte el despacho que la solicitud no es procedente porque revisado el portal de depósitos judiciales no existen títulos a favor del proceso. En consecuencia, se negará la entrega solicitada.

Por lo anteriormente expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO. – NEGAR la entrega de los depósitos judiciales a favor de la parte demandante, conforme lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ

Proyectó: Mm/ ctl

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5298d196ddfc28b4a0ac15f5224f037256aa4f7fc0de4e7c871821a99447eb1b**

Documento generado en 16/06/2022 02:37:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA.- Montería. Junio 16 de 2021.

Señora Juez, le doy cuenta a Ud. que en este proceso se ordenó seguir adelante la ejecución, siendo que la demanda ANGELICA GOMEZ GONZALEZ en fecha septiembre 13 de 2021, contesto la demanda presentando excepciones, escrito que no había sido anexado a la plataforma Tyba por haber pasado inadvertido debido al cumulo de memoriales que nos llegan diariamente al correo institucional del Juzgado. - Provea.

**MARY MARTINEZ SAGRE-
Secretaria.**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA - CORDOBA**

Junio dieciséis (16) de dos mil Veintidos (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: BANCOOMEVA
DEMANDADOS: ANGELICA GOMEZ GONZALEZ Y OTRO
RADICACION 23.001.40.03.002-2021-00334-00**

Al Despacho el proceso de la referencia a fin de proceder a decretar de oficio ilegalidad del auto de fecha octubre 12 de 2021 mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución en este asunto.

En este estado procesal el Despacho advierte que el día 13 de septiembre de 2021 la demandada ANGELICA PATRICIA GOMEZ GONZALEZ, a nombre propio, por ser abogada inscrita, envió al correo institucional de este Despacho judicial escrito contestando la demanda y proponiendo excepciones de mérito, escrito que no se encontraba adjunto al proceso virtual en la plataforma Tyba y que posteriormente fue anexado.

Observa esta dispensadora de justicia que el escrito contentivo de las excepciones propuestas por la demandada GOMEZ GONZALEZ fue presentado dentro del término legal para ello, teniendo en cuenta las constancias de notificación aportadas por la apoderada de la parte demandante en este asunto.

Teniendo en cuenta lo anterior, considera el Despacho que se incurrido en un yerro al haberse proferido auto de seguir adelante la ejecución en este caso sin tener en cuenta el escrito presentado por la demandada mencionada, por lo que este Juzgado se acogerá a la tesis planteada por la Corte Suprema de Justicia, mediante decisión de fecha 24 de abril de 2013, Radicado No.- 54564, M.P. Rigoberto Echeverri Bueno, que indica que en efecto el Juez no puede ni de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, por lo que, en consecuencia, se decretará la ilegalidad del auto de fecha 12 de octubre de 2021.

En vista de lo anterior, en esta oportunidad se procederá a correr traslado de las excepciones presentadas por la demandada ANGELICA PATRICIA GOMEZ GONZALEZ de conformidad con lo establecido en el Art. 443 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR la ilegalidad del auto fechado octubre 12 de 2021, mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución, por lo antes expuesto.

SEGUNDO. - CORRER traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días de las excepciones presentadas por la parte demandada ANGELICA PATRICIA GOMEZ GONZALEZ, dentro del proceso ejecutivo singular de la referencia, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, conforme lo establece el Artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



ADRIANA OTERO GARCIA

mm

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7937ecc09dbb7ba6f19b12c58be8f4de614406de6cccdbc30caff2dd8b424284**

Documento generado en 16/06/2022 02:04:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería. Junio 16 de 2022.

Señora Juez, en la fecha le informo a Ud. que el término para subsanar la presente demanda se encuentra vencido y la misma no fue subsanada. Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE.

Secretaria.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Dieciséis (16) de junio de dos mil veintidos (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CARLOS JOSE PEREIRA TORRES
DEMANDADO: MARIA FUENTES MORELO Y DIANA GONZALEZ AYUZ
RADICADO: 23.001.40.03.002.2022.00422.00

Se encuentra a Despacho demanda Ejecutiva, la cual fue inadmitida según auto de fecha junio 06 de 2022, como la parte demandante no subsanó los defectos señalados por el Juzgado, y encontrándose vencido, con demasía, el término legal para hacerlo, se procederá a rechazarla de plano de conformidad a lo establecido en el Artículo 90 del Código General del Proceso, ordenando la entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, y el archivo de lo actuado, como así se dirá en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería- Aplicación Sistema Procesal Oral,

RESUELVE.

PRIMERO. Rechazar la demanda Ejecutiva singular presentada por CARLOS JOSE PEREIRA TORRES, a través de apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Hágasele entrega de la solicitud y de sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Hecho lo anterior, archívese lo actuado, previa desanotación del libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ.**

Mm

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db46387d3ef9296d9dee00fa07b05393a0592232cde05e20e1b4e3d260a56b23**

Documento generado en 16/06/2022 02:05:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería, 16 de Junio de 2022

Al Despacho el presente proceso informándole que el término de traslado de las costas se encuentra vencido. - Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE
La secretaria,



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 23.001.40.03.002-2019-00280-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A
DEMANDADO: ORLANDO LAGUNA CALDERIN

Como quiera que el término de traslado de la liquidación de costas se encuentra vencido sin que la hayan objetado, procede el Despacho a aprobar la misma, por estar ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Adriana Otero García", con una línea larga y fluida que se extiende hacia la derecha.

ADRIANA OTERO GARCIA
Juez

Mm

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17d2528ab4e035f8f16c29ca5826f9e0f3ecf563352d123774030fd7c50b2d7b**
Documento generado en 16/06/2022 02:07:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería, 16 de Junio de 2022

Al Despacho el presente proceso informándole que el término de traslado de las costas se encuentra vencido. - Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE
La secretaria,



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 23.001.40.03.002-2019-00905-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: RICAURTE RAMIREZ DIAZ
DEMANDADO: ROSIRIS GUILLERMINA ALEGRE MARTINEZ

Como quiera que el término de traslado de la liquidación de costas se encuentra vencido sin que la hayan objetado, procede el Despacho a aprobar la misma, por estar ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
Juez

Mm

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4175bbbe7ba8ec90e2aa54508990a32b9f1d5d424586582e874b3f360ce1eb4d**

Documento generado en 16/06/2022 02:07:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>